JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 28-89 que modifica la Ley No. 5158 del 27 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 28-89

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II del Artículo 5 de la Ley No. 5158, del 27 de junio de 1959, que crea una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional, establece un procedimiento para el pago de billetes o fracciones que se han perdido o se han destruido, y cuya reclamación se formula después de celebrado el sorteo correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del Artículo 3 de la Ley No. 4068, del 10 de marzo de 1955, que regula el juego de quinielas, remite la solución de estos problemas al procedimiento establecido en el Artículo 5 de la legislación sobre el juego de billetes;

CONSIDERANDO: Que sin embargo, esta noble disposición del legislador puede dar lugar a reclamaciones fraudulentas por parte de personas inescrupulosas, relacionadas directa o indirectamente con la empresa, para obtener los beneficios de billetes o quinielas que no hayan sido reclamados a tiempo por los verdaderos beneficiarios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se deroga el Párrafo II del Artículo 5 de la Ley No. 5158, del 27 de junio de 1959, Ley que crea una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional.

PARRAFO: Esta disposición se aplica para el caso de la pérdida o destrucción, tanto de billetes como de quinielas, sean planillas o fracciones.

Artículo 2.- Se modifica el Art. 23 de la Ley No. 5158, del 27 de junio de 1959, para que se lea como sigue:

"Artículo 23.- La celebración de los sorteos tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso y deberá iniciarse, entre las 7:00 A.M. y 10:00 P.M., en el local situado en el Distrito Nacional, suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas, sin perjuicio de lo que dispone el Párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. La celebración de los sorteos tendrán lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas de tal manera que correpondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas así numeradas, serán colocadas en orden número y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que desee después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores; esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de otro material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre un eje. Dicho globo estará provisto de una tapa para por medio de ella, asegurar la abertura y por la cual son introducidas las bolas; y provisto, además de un mecanismo adecuado que permita la salida de una sola bola cada vez que se le haga funcionar;

b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor, en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por los interesados. Después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente más pequeño que el mencionado en el párrafo a), y como aquél, provisto de una tapa y de un dispositivo que permita la salida de las bolas bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo a) de este artículo;

c) Los globos ya mencionados girarán de modo que hagan, por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas de cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho esto y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador de la Lotería Nacional o su representante anunciará al público que va a dar comienzo en seguida al sorteo.

d) Después de hacer girar los globos, se hará funcionar el mecanismo del más grande para darle salida a una sola bola, la cual caerá en un receptáculo transparente. La persona encargada de sacar la bola del receptáculo tendrá el antebrazo descubierto hasta el codo y después de tomarla, anunciará el número que esta marcado en ella, y la entregará seguido a un miembro de la Junta de Inspectores para que la verifique y la coloque después en orden numérico en el tablero que se tendrá a la vista del público. La bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de otras personas al ser sacadas del globo, que no sean las designadas al efecto como lo indica este párrafo;

e) Simultáneamente, cada vez que se haga salir una bola del globo grande, se sacará, en igual forma, una bola del globo pequeño, la que, del mismo modo indicado en el párrafo d), será anunciada, verificada y colocada en el tablero al lado del número que fue antes sacado del globo grande. La cantidad marcada en esta bola será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo d) de este artículo.

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos d) y e) del este artículo;

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante lá celebración del sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia del público;

h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del sorteo, ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo;

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente, o por escrito, se dirigirá al Presidente de la Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto si éste fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la Junta, si correspondiere a ésta la resolución del asunto;

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo mientras en cada uno de los globos indicados anteriormente no estén todas las bolas requeridas y presentes todos los testigos oficiales;

k) Al terminarse el sorteo de acuerdo con el párrafo f) de este artículo, los miembros de la Junta de Inspectores encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos d) y e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos, los cuales serán anotados con tinta o lápiz tinta, en el libro que se proveerá

para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados en dicho libro todos los números ganadores de los premios correspondientes, el Administrador de la Lotería o su representante lo pasará a uno de los miembros de la Junta de Inspectores para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado y los miembros de la Junta de Inspectores encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifique y confronte con los que se encuentran colocados en dicho tablero.

Una vez terminada esta operación de verificación, tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la Junta de Inspectores allí presentes, o quienes han de sustuirles, certificarán con sus firmas la exactitud del registro hecho en el citado libro mediante documento con duplicado, quedando el original de éste anexo al libro que constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería. El Duplicado será usado en la preparación de las listas oficiales que se reparten al público.

Un Notario Público que funcionará como miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del sorteo y certificará al pie en hojas correspondientes del libro de registro si el sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos por esta Ley, firmándola conjuntamente con el Administrador, los demás miembros de la Junta de Inspectores y el Supervisor del Gobierno, o quienes los representen. El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines su impresión, presenciará la tirada de la lista Oficial y la certificará con su firma, haciendo descomponer la plana tan pronto como se termine la tirada.

1) Para la información del público que presencia el sorteo, el número de los billetes agraciados y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible, no siendo esto necesario en cuanto a los números de billetes premiados con valores menores de RD$100.00 (cien pesos oro). Además deben ser enseñadas al público las bolas correspondientes al primero, segundo y tercer premios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

César Fco. Féliz Féliz
Secretario

Mario Antigua Cepeda
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 29-89 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro Julio Gautreau Mora.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 29-89

CONSIDERANDO: Que el distinguido munícipe, señor Pedro Julio Gautreau Mora, desempeño diversos cargos en la Administración Pública, los cuales ocupó con suma eficiencia y honestidad, razón por la que se ganó la estima y la consideración de todos cuantos le trataron en el ejercicio de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que el señor Gautreau Mora se encuentra actualmente padeciendo de serios quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo y que además cuenta con la avanzada edad de 84 años;